

INTENDENCIA
IDAD SOCIAL
JURIDICO
GEC

MATRIZ

PERINTENDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

JUN.1968 002140

CIRCULAR Nº 270

SANTIAGO, 13 de Junio de 1968.

En atención a que se han formulado diversas consultas relacionadas con la aplicación de la ley Nº 16.724 de 16 de Diciembre de 1967, respecto del otorgamiento de los beneficios que las instituciones previsionales conceden a sus afiliados, y por tratarse de una materia de interés general, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

El art. 13º de la ley Nº 16.724 en su inciso final expresa:

" Los convenios que se celebren en conformidad al inciso primero no producirán novación de las obligaciones de los empleadores con la respectiva Institución de Previsión. Los personales dependientes de las empresas, entidades o personas que se acojan a lo dispuesto en el inciso primero, gozarán de todos los beneficios que las leyes de previsión respectivas les otorgan."

La norma transcrita ha suscitado dudas en cuanto a si puede ser interpretada en el sentido de considerar enteradas las imposiciones objeto del Convenio respecto de la totalidad de los beneficios que las Instituciones otorgan, o si por el contrario ellas solamente pueden serlo res -

//.

SEÑOR

pecto de aquellos que no están determinados por la existencia real de fondos en la cuenta del imponente, en cuyo caso podrían ser ejercidos en la medida que realmente se hubieren depositado las imposiciones correspondientes.

I

Antes de entrar a analizar la situación que se produce a los dependientes de las empresas, entidades y personas que suscriben convenios con las Instituciones de Previsión para el pago de las imposiciones atrasadas, esta Superintendencia estima necesario determinar la de los mismos frente a las normas generales imperantes al respecto.

De acuerdo con el art. 218 de la ley N° 13.305, en caso de atraso por parte de los empleadores y patronos en el pago de las imposiciones correspondientes, éstas se reputarán enteradas para los efectos de otorgar a los empleados y obreros los beneficios de atención médica, pago de subsidios y préstamos personales e hipotecarios, en conformidad con la ley orgánica respectiva.

Esta Oficina se ha pronunciado sobre esta materia, entre otros, por dictámenes L^{os}. 1.082 y 1.552 de 1959, concluyendo que las imposiciones especificadas en el art. 218 citado se consideran como enteradas solamente para los efectos del otorgamiento de los beneficios enumerados en el mismo artículo, sin que por esa razón se deban estimar como canceladas sino en la medida en que ellas lo sean efectivamente.

En consecuencia, los imponentes cuyo pago de imposiciones se encuentre atrasado, por aplicación de la norma general antes indicada conservan sus derechos a atención

//.

médica, pago de subsidios y préstamos personales e hipotecarios, sin necesidad que para la concesión de dichos beneficios el respectivo patrón haya celebrado un convenio de los contemplados en el art. 13º de la ley Nº 16.724.

II.

El art. 13º de la ley Nº 16.724 autorizó a los deudores morosos por falta de pago de imposiciones a las Instituciones de Previsión para celebrar Convenios con ellas, consolidando las deudas que tenían pendientes y vencidas en dichos Organismos al 30 de Junio de 1967, en la forma y condiciones determinadas en el mismo cuerpo legal. En el inciso final en estudio, se establece que los dependientes de los empleadores, entidades y personas que celebren estos convenios gozarán de todos los beneficios previsionales que las leyes les otorgan.

En conformidad a lo expresado en la primera parte del inciso final del mencionado art. 13º, los convenios objeto de este informe no producen novación de las obligaciones de los empleadores con la respectiva Institución Previsional, lo que lleva a esta Superintendencia a concluir que en nada varía respecto a ellos la doctrina sustentada por este Servicio en la aplicación del art. 218 de la ley 13.305 y en los Convenios contemplados en el art. 36º de la ley 16.528, en el sentido de no entender como pagadas efectivamente las imposiciones adeudadas sino para los efectos de otorgar los beneficios correspondientes.

Vale decir, mientras las imposiciones no se cancelen realmente, se deben considerar como atrasadas respecto de los empleadores, toda vez que la obligación primitiva

//.

subsiste. El solo beneficio que la ley Nº 16.724 les otorga es el de facultarlos para consolidar la deuda correspondiente y pagarla en la forma determinada por los arts. 1º, 2º, 11º y 13º de la misma, suspendiendo la exigibilidad de la obligación y la de los procedimientos judiciales iniciados contra el deudor, en su caso.

Sin embargo, los dependientes de estos empleadores se encuentran en una situación diferente, como quiera que la ley ha establecido una norma especial a su respecto y el atraso que les perjudica no les es imputable.

En efecto, la ley Nº 16.724 determina que gozarán de todos los beneficios que las leyes de previsión les otorgan, sin condicionar este goce al efectivo cómputo de las imposiciones en sus cuentas individuales. Por el solo hecho de cumplirse las condiciones establecidas en los arts. 1º, 2º, 11º y 13º de la ley Nº 16.724 se les debe considerar en la misma forma que si se tratara de imponentes que se encuentran al día en el pago de sus correspondientes cotizaciones.

Si se diera a la presunción contenida en el inciso en estudio una aplicación limitada solamente al otorgamiento de los beneficios, entendiéndose que la cuantía de los mismos se encuentra condicionada al pago efectivo de las imposiciones como asimismo el otorgamiento de aquellos que están relacionados directamente con la existencia de fondos en la correspondiente cuenta individual, dicha disposición no habría tenido razón alguna para ser dictada. En efecto, casi la totalidad de los beneficios que no fueron contemplados en el art. 218 de la ley Nº 13.305 están condicionados en su monto a las imposiciones ingresadas. Tal ocurre, v.gr., con las pen

siones de vejez, invalidez y antigüedad y con los beneficios de montepío y cesantía, a los que el imponente tendría en teoría derecho, siendo en la práctica esta facultad completamente ilusoria, toda vez que su determinación tendría que efectuarse en base a las imposiciones canceladas.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo a las normas pertinentes de la ley Nº 16.724, las Instituciones de Previsión en la especie contarán con letras de cambio que garanticen el cumplimiento de la obligación previsional de los empleadores, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del art. 13º en discusión, que a la letra expresa:

" El no cumplimiento de cualquiera de las cuotas, en la fecha indicada en el respectivo convenio, hará efectivo el total de la deuda. La respectiva Institución previsional podrá aplicar las sanciones e intereses penales que correspondan demandando judicialmente al patrón o empleador o reiniando las acciones judiciales deducidas en contra de ellos, en su caso."

De consiguiente, esa Caja, en el otorgamiento a sus afiliados de los beneficios que su legislación orgánica contempla, considerará a los dependientes cuyos empleadores o patronos hayan celebrado los convenios contemplados en el art. 13º de la ley Nº 16.724 como si efectivamente estuvieran al día en el pago de sus imposiciones.

III

Párrafo aparte merece la situación que se produce respecto del beneficio de devolución de imposiciones en aquellos Organismos que lo contemplan en su legislación orgánica, como quiera que por tal concepto procede entregar al afectado sólo aquello efectivamente enterado a su nombre.

Lo anterior no es una contradicción con el

principio sustentado en el párrafo II de esta Circular, toda vez que el beneficio mismo está configurado por la devolución de los fondos de un imponente, y lógicamente ellos son los que realmente existen en su cuenta.

Tal conclusión no obsta a que con posterioridad, y a medida que las imposiciones objeto del convenio ingresen efectivamente a su nombre, dichas sumas le sean entregadas.

IV

Cabe señalar que en el Diario Oficial del día 23 de Marzo de 1968 fue publicada la ley N° 16.773, cuyo art. 3° transitorio, entre otras modificaciones a la ley N° 16.724 en estudio, prorrogó hasta el 30 de Abril de 1968 la vigencia de los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13° y 25° de la misma, facultando a los deudores morosos de imposiciones para solicitar dentro de dicho plazo la consolidación de sus deudas, incluidos los intereses penales y multas, costas procesales y personales al 31 de Diciembre de 1967, devengándose los intereses del respectivo convenio a partir del 1° de enero del año en curso.

Posteriormente, el art. 253° de la ley N° 16.840 de 24 de mayo recién pasado, restableció hasta el 25 de julio de 1968 la vigencia del art. 3° transitorio mencionado, operando la consolidación correspondiente sobre deudas al 30 de abril del año en curso, y devengándose los intereses especiales a contar del 1° de mayo de 1968, los que se calcularán, en todo caso, sobre los saldos insolutos del impuesto neto adeudado.

Sobre el particular, el Superintendente in -

//.

frascrito se remite a lo expresado por Circulares N^os. 257 y 263 del año en curso, las que deben entenderse actualizadas por lo dispuesto en el art. 253^o de la ley 16.840.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIGNIS OLIVOS
SUPERINTENDENTE